



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 73/93, DEL 29 DE ABRIL DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN ESE ESTADO. SE RECOMENDÓ QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO REGLAMENTE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA; QUE SOLICITE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE QUE LE INFORME, POR ESCRITO, SOBRE LOS SENTENCIADOS QUE SON OBJETO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, A EFECTO DE QUE DICHA DIRECCIÓN SE HAGA CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTIVA; QUE DESIGNE A PERSONAL ENCARGADO DE SUPERVISAR A LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, Y QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO EN LAS OBLIGACIONES DESIGNADAS, A FIN DE QUE, EN SU CASO, SE TOMAN LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA REVOCAR EL SUSTITUTIVO.

Recomendación 073/1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Jalisco

México, D.F., a 29 de abril de 1993

C. LICENCIADO CARLOS RIVERA ACEVES,

GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO,

GUADALAJARA, JALISCO

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/JAL/PO1750 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 25 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/325/92 a la Jefatura del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.
2. Al no obtenerse respuesta de este primer oficio, la Dirección General del Programa Penitenciario dirigió a la Jefatura del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco otro oficio, el número DGPP/762/92, fechado el 7 de julio de 1992, en el que se solicita nuevamente la información ya mencionada.
3. El 5 de octubre de 1992, una Visitadora Adjunta conversó -vía telefónica- con el Jefe del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la entidad, licenciado Arturo Zamora Jiménez, quien nos comunicó que los jueces penales sólo imponen la multa como pena sustitutiva.
4. Con fecha 6 de octubre de 1992, el Jefe del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la entidad, dirigió a esta Comisión Nacional un oficio de respuesta en el que refiere que las únicas sanciones alternativas de prisión que aplican los jueces consisten en multas y decomiso de instrumentos del delito, y que hasta ese momento no habían sido impuestas otras sanciones sustitutivas señaladas en la norma penal.
5. A efecto de conocer la situación concreta que sobre las penas alternativas a la prisión prevalece en esa entidad, el 25 de marzo de 1993, una Visitadora Adjunta se entrevistó con el Director General de Prevención y Readaptación Social de Jalisco, licenciado Arturo Zamora Jiménez, quien nos ratificó la información anteriormente proporcionada.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 63 del Código Penal para el estado de Jalisco y 4º, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el estado de Jalisco, porque la

ejecución de las sanciones corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado.

Los artículos 71 fracción VII del Código Penal para el estado de Jalisco; 73 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el estado de Jalisco; y el capítulo V, apartado 10, inciso 10.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con su función de vigilancia a los sentenciados a suspensión condicional de la pena.

El Código Penal para el estado de Jalisco establece como medidas alternativas a la prisión, además de la suspensión condicional de la pena, la multa.

En el proceso de rehabilitación de todo sentenciado los factores laborales, educativos, familiares y de salud juegan un papel determinante. Las sanciones que se cumplen fuera de la prisión han de tener mecanismos de control y tratamiento diferentes a las penas que se purgan dentro de la prisión pero han de ser iguales en eficacia.

La organización de este proceso recae en el Poder Ejecutivo del estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la que depende que los sentenciados a las penas alternativas a la prisión adviertan que tienen un compromiso de responsabilidad con la sociedad, y ésta, a su vez, apreciará que los sustitutivos de prisión no son sinónimos de una libertad absoluta que, de no realizarlos, podría traducirse en impunidad.

La observación y tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted señor Gobernador. respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a suspensión condicional de la pena, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado, solicite a la autoridad judicial competente que informe, por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional de la pena, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social designe a personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la pena.

CUARTA. Que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que ésta tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo en su caso.

QUINTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional